

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/06/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 3 TRES DE ABRIL DE 2013 DOS MIL TRECE. ---

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos en el expediente en que se actúa, es necesario hacer la siguiente relación de hechos: -----

--- A) Que en fecha 9 nueve de enero de 2013 dos mil trece, la parte recurrente presentó ante este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 121308, por el supuesto establecido en la fracción III del Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial**, expediente que quedó identificado con el número señalado al rubro. -----

--- B) Que en fecha 11 once de enero de 2013 dos mil trece se dictó acuerdo de admisión al Recurso de Revisión, antes descrito, en el cual se concedió al Sujeto Obligado el término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del proveído referido, para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes. -----

--- C) En virtud de lo anterior, en fecha 25 veinticinco de enero de 2013 dos mil trece, el Sujeto Obligado presentó su escrito de contestación ante este Órgano Garante, en el cual manifestó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente y pidió el sobreseimiento del presente Recurso. -----

--- D) Que en fecha 12 doce de febrero de 2013 dos mil trece, se dio vista a la parte recurrente con el escrito de contestación y sus anexos, presentado por el Sujeto Obligado, para que en un término de 03 tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Sin embargo una vez transcurrido dicho plazo, al no haber realizado manifestación alguna, en fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, se declaró precluido su derecho. -----

--- En virtud de lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento en que se actualice, incluso antes de emitir la resolución definitiva, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento

prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto: -----

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

--- En ese sentido, como quedó asentado anteriormente, **resulta procedente analizar previamente si en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el Sujeto Obligado así como las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas y suficientes para demostrar que se actualiza alguno de los supuestos que menciona el artículo ya citado para acreditar fehacientemente que se ha configurado el sobreseimiento.**-----

--- Por ello, resulta pertinente analizar la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada con número 121308 la cual fue realizada en los siguientes términos: "**¿Cuál fue el gasto que realizó la dependencia por el pago de renta de salón y servicios por el evento VIOLENCIA FAMILIAR E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR realizado en Tijuana el 14 de febrero de 2012?**"-----

--- Ahora bien, de la información entregada por el Sujeto Obligado en su escrito de contestación al presente Recurso, se desprende que mediante oficio número DA/006-5/13, de fecha 22 veintidós de enero de 2013 dos mil trece, signado por el Director de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Raúl Soto Aceves entregó a la hoy parte recurrente la información que se aprecia en la siguiente imagen:-----

NOMBRE	PAGO POR EVENTO
VIOLENCIA FAMILIAR E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.	\$4,000.00

--- A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, y al no haber sido objetadas o controvertidas por la parte recurrente, es que este Órgano Garante les otorga valor probatorio pleno de convicción. -----

--- Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar

al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y no obra además, manifestación alguna en sentido contrario por parte del recurrente. -----

---- Para robustecer lo anterior, es necesario hacer referencia a lo establecido por los artículos 1 y 19 de la Ley del Procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice: -----

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Quedan excluidos de la aplicación de ésta Ley, los actos, procedimientos y resoluciones relacionados con las materias siguientes: de carácter estrictamente financiero, fiscal y judicial; seguridad pública, salud, educación, laboral, electoral, participación ciudadana; así como actuaciones de: Ministerio Público en ejercicio de sus funciones legales, de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Poder Ejecutivo en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos y, de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana en cuanto a las denuncias que reciba y recomendaciones que formule."

"ARTÍCULO 19.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe"

--- De igual manera, resulta necesario hacer alusión al **principio de buena fe procesal**, mismo que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación define de la siguiente manera:-----

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho

principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

--- Una vez analizado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de acuerdo a lo establecido en el numeral 94 de la referida Ley y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA**: -----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión. -----

--- **SEGUNDO.-** Atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE EXHORTA** al Sujeto Obligado para que antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, analice exhaustivamente si se puede otorgar el acceso a la misma y en su caso agote todas las instancias necesarias para otorgar el acceso a la información, entre ellas suplir la deficiencia de la solicitud, requerir a los solicitantes para que precisen o aclaren sus peticiones de información, y en términos del Artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en caso de que exista un documento que contenga la información solicitada pero éste contenga información que por ley sea considerada como reservada o confidencial, elabore una versión pública del mismo. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- **CUARTO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **QUINTO.-** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 3 tres de abril de 2013 dos mil trece. -----

(Rúbrica)

ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA